

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 580.

Artículo de oficio.

Núm. 725.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Para destruir por completo los rumores alarmantes que han circulado acerca del estado de la salud pública en la villa de Inca, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial la comunicacion recibida del Alc. de dicho pueblo. Por ella y por el parte que la sigue, se persuadirán, este vecindario y el de las demas localidades de la Isla, de que la salud es inmejorable en Inca y tendrán al propio tiempo una prueba mas de la inverosimilitud ó cuando menos exageracion de las noticias sanitarias que suelen esparcirse durante las tristes circunstancias porque atraviesa esta capital. Palma 8 noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

«Paso á manos de V. S. el adjunto parte de los enfermos existentes hoy en este distrito que se sirve recordar V. S. el oficio de tres del que rige debiéndole manifestar al mismo tiempo, que se disfruta aqui de una completa salud, y que desde el 27 de octubre último hasta la fecha, únicamente han ocurrido tres defunciones y estas en varones, uno de 13 años de calentura tifoidea, otro de 89 y el otro de 76 años de apoplejia: habiéndose tomado las disposiciones convenientes para que los facultativos no falten en dar el parte diario que se les tiene encargado, para poder cumplir con lo que V. S. tiene prevenido.

Estado sanitario de esta poblacion correspondiente al dia cinco de noviembre de 1870.

2 Hombres enfermedad intermitente.
1 muger id. erisipela.
1 niño id. gástrica.
Defunciones: ninguna.»

Núm. 726.

Sesion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de la coria y poda de pinos del monte de Alcudia d nominado Victoria, la cual se anunció en el Boletín oficial num. 571 correspondiente al dia 22 de octubre último; he acordado de conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, que se proceda á una tercera subasta bajo las mismas condiciones y tipos de la retasa que ha quedado reducido á la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las 11 de la mañana del dia 24 del actual, en las Casas Consistoriales de Alcudia con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del Sobre-guarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia del referido pueblo, para que puedan consultarlo cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 12 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 727.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre próximo pasado inserto en el boletín oficial número 559, y con sujecion á la circular del Sr. Gobernador de la provincia fecha 10 del que rige publicada en el número 567 de dicho periódico correspondiente al 12 del mismo mes: ha acordado este Ayuntamiento dividir el término municipal en cuatro colegios electorales en la forma siguiente:

Colegio primero, que se denominará Escuela de niños número 3, tiene designado la Plaza Mayor, calle de la Rectoria, Plaza de la Iglesia, calle de la Sirena, Plaza del Oriente, calle de la Fuente, de la Pureza, de las Monjas de la Tapia, de las Cuevas, de Martín Médico, de Levante, del jardin, de la Soledad, de la Roca, de la Gloria, del Pal-

mer, de Mesones, de Rubí, de Morey, de Pelaires, del Misterio, de Vidal y de la Sala.

Colegio segundo, escuela de niños número. 7, tiene destinado, las calles de S. Bartolomé, de la Corona, del Rey, del Pozo de Lluch, de Jover, de San Antonio de Dureta, del Cepo y de Serra.

Colegio tercero, escuela de niñas, tiene designado las calles de Queto, Plaza de Sto. Domingo, calle de Biniamar, de Lloseta, de Sto. Domingo, de Trobat, de Algarrobas, de Coll, del Comercio, plaza del Mercado, calle del Pozo de Morro, de Cometas, de Mallorca, del Angel, de Salord, del Capitan, de Muntanera, de la Cruz, del Recreo, Plaza de San Francisco, calle de Pons, del Torrente, del Trinquete, de la Murta, de la Paz, de Corró, de la Perla, de la Estrella, de San Francisco, del Viento, del Call, de la Virtud, de Varella, de Net, de Belen, de la Luna, del Barco, de Sineu, del Paraiso y de la Rosa.

Colegio cuarto, Casa Consistorial, tiene designadas las calles de la Salud, de Alfareros, del Olmo, de la Oca, de Ferrilla, del Borne, plaza de la Virgen, calle de la Feria, del Agua, de Jesus, de la Campana, de la Muestra del Alba, del Norte, del Rosario, Plaza del Organo, calle de la Fortuna, de Angeles, de Bruy, plaza del Sol, calle del Pez. Mas to la parte del término diseminada fuera del casco de la poblacion llamada Foraneas.

Cuya division ha dispuesto que se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos á los efectos correspondientes. Inca diez y seis de octubre de 1870.—El Alcalde, Domingo Alzina.—El secretario, José Castello.

Núm. 728.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus magistrados, y de los promovidos contra los jueces de los tribunales de partido, cuando fuere mas de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra jueces municipales de instruccion ó de tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de jueces de instruccion y de tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros jueces ó tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las salas de lo criminal de las audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale

pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra jueces municipales y los que en los juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los jueces de instruccion, los de los tribunales de partido y sus fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al tribunal supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus magistrados, y de los promovidos contra jueces de tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado, en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de jueces de instruccion, y de jueces de tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida, al efecto por otros juzgados y tribunales.

Art. 277. Corresponde á las audiencias en pleno, constituidas en tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus presidentes, y presidentes de sala, ó de mas de dos magistrados de una sala de justicia.

CAPÍTULO VI.

De las atribuciones del tribunal supremo.

Art. 278. La sala primera del tribunal supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre jueces y tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el tribunal de la rota de la nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos, por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranje-

ros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros tribunales.

Art. 279. Conocerá la sala segunda del tribunal supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre jueces y magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la sala tercera del tribunal supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la rota.

2.º De las causas contra los consejeros de estado; ministros del tribunal de cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las oficinas generales del estado, gobernadores de provincias, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por magistrados de audiencias ó del tribunal supremo, por los fiscales de las audiencias y por los tenientes y abogados fiscales del tribunal supremo y de las audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del tribunal supremo.

Art. 282. Conocerá la sala cuarta del tribunal supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contentiosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la administracion general del estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las salas de justicia del tribunal

supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á excepcion de su presidente respectivo.

Art. 284. El tribunal supremo en pleno, constituido en sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los principes de la familia real.

2.º Contra los ministros de la corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el senado.

3.º Contra los presidentes del congreso de los diputados y el senado.

4.º Contra el presidente ó presidentes de sala ó el fiscal del tribunal supremo.

5.º Contra los magistrados de una audiencia ó del tribunal supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el tribunal supremo en pleno, constituido en sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del presidente del tribunal, ó de los presidentes de sala, ó de mas de dos magistrados de una sala de justicia.

CAPÍTULO VII.

De las competencias promovidas por la administracion contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la administracion competencias positivas ó negativas á los juzgados y tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los juzgados y tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de escitacion del ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Solo las audiencias y el tribunal supremo podrán recurrir en

queja al gobierno contra las invasiones de la administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los juzgados municipales, los de instruccion y los tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los juzgados municipales, los de instruccion remitirán á los tribunales de partido los expedientes que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los tribunales de partido los pasarán á la audiencia respectiva.

Cuando los expedientes na ieren en los tribunales de partido, serán remitidos directamente á la audiencia.

Art. 294. Las audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el tribunal supremo en este último caso, los pasarán al ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las audiencias ó el tribunal supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 296. Recibido por el gobierno el expediente, oirá la autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al consejo de estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El gobierno, en vista de informe del consejo de estado, resolverá lo que proceda, y la resolucio se insertará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

(Se continuará.)

Núm. 729.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO X.

De los delitos contra el honor.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, con las

de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injuria.

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión, ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquí las circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no solo manifestamente sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagare por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equivoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalan las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto ó rabiado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior, ha de preceder escitación especial del gobierno.

TÍTULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espasiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo cooperare á la ejecución de alguno de los delitos espresados en

el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

CAPÍTULO II. Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contraje el matrimonio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separación legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiera autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado

mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TÍTULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrarre ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrado ó detenida se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del

abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustraer un menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coaccionees.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya un delito, será castigado.

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera

otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padre, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)

bre de mil ochocientos setenta.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Juan Ruiz Aspre.

Núm. 732.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en dos del corriente para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino al Hospital Militar de Mahon, en reposicion de las dadas de baja por fin del 4.º Trimestre del año económico próximo pasado, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda, licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 23 del actual á las 12 de su mañana en la Contraloria de dicho Hospital Militar de esta Plaza situado en el ex-convento de religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en la citada subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 5 de noviembre de 1870.—Andrés Llabrés.

Núm. 733.

ANUNCIO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º

Resultando vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la cátedra de fisica y quimica dotada con el sueldo de tres mil pesetas, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de enero de este año y en el decreto de 4 de julio último, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas institutos oficiales de la Nacion, que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen escudados y procedan de institutos puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad ó por oposicion, y que tienen el título de Bachiller en licencias.—Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta direccion general por conducto del director del instituto en que sirvan, y los que no esten en el servicio de la enseñanza lo harán tambien á esta direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.—Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Núm. 730.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de la semana del mes de octubre del año 1870

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	3	»	Kilógramo.	25	»
Arroz	Id.	6	75	Id.	»	58
Aceite	Id.	12	»	Litro.	»	94
Vino	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente	Id.	6	78	Id.	»	41
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	09
Tocino	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo	Arroba.	»	25	Id.	»	03
Almendon	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Inca 17 de octubre de 1870.—Domingo Alzina.

Núm. 731.

D. Francisco de Paula Cifuentes, juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Hago saber: Que en este juzgado y escribania del infrascrito por el procurador D. Manuel Eduardo López, á nombre de D. Ebarista Carranque y Leon, se ha provocado juicio de abintestato por fallecimiento de D.º Nicolasa Carranque y Leon, viuda de D. Pedro Julian, natural de Mahon en la isla de Menorca y de su hijo D. Pedro Julian Carranque, natural de Málaga, ocurridos en esta Ciudad, el de la primera en

primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y el del segundo en diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y dos. En su virtud en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil se anuncia dichos fallecimientos intestados y se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los fallecidos para que comparezcan en este juzgado dentro del término de cuarenta dias á justificar su derecho, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Granada á tres de setiem-